

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

**ACUERDO mediante el cual se constituye el Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CARLOS HANK GONZALEZ, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 9º, último párrafo, 14, 19, 25, 27, 30, 32, 34, 35, fracción II, 41, 42, 43 y noveno transitorio de la Ley Forestal, y 4º y 5º, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

### CONSIDERANDO

Que la nueva Ley Forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1992, tiene como objetivos revertir la acelerada deforestación que actualmente existe en el país, sentar las bases para impulsar el bienestar de los pobladores de bosques y selvas, así como promover el desarrollo de la industria forestal, sin afectar la calidad ambiental y la biodiversidad;

Que el papel del Estado debe orientarse a crear mecanismos adecuados para conciliar los intereses públicos y privados, así como vigilar que el aprovechamiento de bosques y selvas se lleve a cabo de manera que no sólo no se disminuya su potencial productivo, sino que aumente con el tiempo;

Que para asegurar que la emisión y actualización de normas forestales corresponda a los últimos avances del conocimiento en la materia, resulta indispensable la creación de un órgano técnico de consulta, integrado por representantes de instituciones y organizaciones públicas y privadas relacionadas con la materia;

Que por lo anterior, y a fin de dar cumplimiento, dentro del plazo que se señala, a lo ordenado por los artículos 6º y Noveno Transitorio de la citada Ley Forestal, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO

**ARTICULO 1º.-** Se constituye el Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, en adelante el Consejo Nacional, como órgano de consulta de las Secretarías de Desarrollo Social y Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las materias que le señala la Ley Forestal, así como en aquellas en que esta última Dependencia solicite su opinión.

**ARTICULO 2º.-** El Consejo Nacional estará constituido, inicialmente, por:

- I. Un presidente;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal: uno, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, y otro, de esta Dependencia;
- III. Tres representantes de instituciones académicas y centros de investigación, relacionados con la materia forestal;
- IV. Tres representantes de organizaciones de productores forestales;
- V. Tres representantes de organizaciones de empresarios forestales;
- VI. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, relacionados con la materia forestal; y
- VII. Tres representantes de otras organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Los representantes de la Secretaría de Desarrollo Social y de esta Dependencia, serán nombrados por los titulares de las mismas, respectivamente. Los demás, se integrarán al Consejo Nacional, a invitación que les haga el Presidente del mismo.

El número de representantes no oficiales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento interno del Consejo Nacional, debiendo mantenerse siempre la misma proporción entre los distintos sectores en él representados.

En el Consejo Nacional podrán participar representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las organizaciones e instituciones antes mencionadas, en calidad de invitados, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan, se requiera o se considere pertinente, contar con sus opiniones.

**ARTICULO 3º.-** El presidente del Consejo Nacional será nombrado por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Inicialmente, corresponderá al Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, presidir el citado Consejo.

**ARTICULO 4º.-** Para que una institución u organización pueda ser miembro del Consejo Nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidos; y
- II. Tener ámbito de acción nacional y experiencia en la materia forestal.

Los representantes que designen dichas instituciones u organizaciones, deberán acreditar capacidad técnica o experiencia suficiente en el manejo, aprovechamiento o conservación de los recursos forestales.

**ARTICULO 5º.-** Por cada miembro titular del Consejo Nacional habrá un suplente, que deberá satisfacer los mismos requisitos del titular, con excepción del suplente del Presidente del Consejo Nacional, el cual será nombrado por el propio Presidente.

**ARTICULO 6º.-** El Consejo Nacional contará con un Comité Directivo, que tendrá las funciones que se determinen en el reglamento interno del Consejo.

**ARTICULO 7º.-** El Comité Directivo estará integrado por:

- I. El Presidente del Consejo Nacional, quien fungirá como Presidente del Comité;
- II. El representante de la Secretaría de Desarrollo Social y el de esta Dependencia; y
- III. Un miembro de cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional.

**ARTICULO 8º.-** El Presidente del Consejo Nacional y los representantes de la Secretaría de Desarrollo Social y de esta Dependencia, serán miembros permanentes del Comité Directivo. Los demás, integrarán dicho Comité, por un periodo de tres años, y serán elegidos por votación secreta de todos los miembros del Consejo.

**ARTICULO 9º.-** El Consejo Nacional contará con un secretario técnico, que no podrá ser miembro de éste, y que será nombrado por el Presidente del mismo, teniendo las siguientes funciones:

- I. Convocar a las reuniones del Consejo Nacional y del Comité Directivo;
- II. Turnar al Consejo, Comité Directivo o subcomité técnico, según corresponda, los expedientes sobre los que se solicite opinión del Consejo Nacional;
- III. Llevar minutas de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Comité Directivo, y
- IV. Las demás que se señalen en el Reglamento Interno del Consejo Nacional.

**ARTICULO 10.-** El Consejo Nacional constituirá los subcomités técnicos que considere necesarios, entre los que estará el de controversias, que analizará las inconformidades que presenten los particulares respecto de la no autorización de sus solicitudes de aprovechamiento de recursos

forestales maderables, forestación o reforestación, en los términos del artículo 14 de la Ley Forestal.

En el Reglamento Interno del Consejo Nacional, se establecerán los procedimientos para constituir los subcomités técnicos, así como las funciones específicas de cada uno de ellos.

**ARTICULO 11.-** En las resoluciones del Consejo Nacional, deberá buscarse el acuerdo unánime de sus miembros. De no ser posible, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, pero en las mismas se asentarán las consideraciones y argumentos presentados por los sectores disidentes.

**ARTICULO 12.-** El Consejo Nacional se apoyará en Consejos Regionales, que se constituirán por acuerdo del Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre.

Estos Consejos tendrán una estructura y funciones similares a las del Consejo Nacional, dentro de la circunscripción territorial que expresamente se les asigne en el acuerdo respectivo.

**ARTICULO 13.-** Los presidentes de los Consejos Regionales serán nombrados por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Inicialmente, corresponderá a los Delegados de esta Dependencia en los lugares sede, presidir los citados Consejos.

**ARTICULO 14.-** Los Consejos Regionales contarán con representantes de los gobiernos de los estados ubicados dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, los que tendrán carácter de miembros permanentes.

Además de dichos representantes y de los sectores considerados en el Consejo Nacional, en los Consejos Regionales participarán representantes de municipios, ejidos y comunidades forestales y organizaciones de propietarios de terrenos forestales.

El número de miembros iniciales de los sectores representados en los Consejos Regionales, se establecerá en el acuerdo de constitución respectivo.

**ARTICULO 15.-** Los representantes de las Secretarías de Desarrollo Social y Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los de los gobiernos de los estados, serán designados, respectivamente, por los titulares de dichas dependencias y los gobernadores de las entidades federativas correspondientes. Los demás, se integrarán a los Consejos Regionales, a invitación que les haga el presidente de los mismos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El Consejo Nacional deberá expedir su Reglamento Interno, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.

**TERCERO.-** Los Consejos Regionales, deberán constituirse dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días, del mes de abril, de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González.**- Rúbrica.